

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México;
a de de 2022.

**DIPUTADA
MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA H. “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos, y establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política en materia de infancia, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; ello atendiendo al interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a favor de la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El 7 de mayo de 2015 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Decreto 428 de la “LVIII” Legislatura del Estado de México por el que se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que entre los aspectos a regular, establece la integración, organización y funcionamiento de los sistemas municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin prever con claridad las atribuciones o los casos en los que de manera diferenciada,

1

especializada y proporcional corresponde conocer al Estado o a sus Municipios de algún caso de vulneración de derechos humanos.

En ese orden de ideas, las Procuradurías de Protección tanto Estatal como Municipales han atendido de 2017 a la fecha a 1,252,500 personas y sólo de marzo 2020 a noviembre 2021 recibieron 13,921 reportes de vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes de los cuales se comprobaron 4,237 casos sin derivar en denuncia penal; asimismo, se iniciaron 819 carpetas de investigación, brindando atención a 1,106 niñas, niños y adolescentes; a su vez se elaboraron 334 Planes de Restitución de sus Derechos, beneficiando a 335 niñas, niños y adolescentes.

De los reportes recibidos únicamente en la Procuraduría de Protección Estatal el 42% corresponde a violencia física, 34% a cuidados negligentes, 10% a violencia sexual y 14% a violencia psicológica entre otros, en tanto a género 32% corresponde a niñas, 37% niños, 22% adolescentes y 9% se desconoce.

En algunos casos, el grado de especialidad y recursos para atender a las niñas, niños y adolescentes, requirió el auxilio de diversas autoridades internacionales, federales y estatales, lo cual sugiere que la capacidad de atracción o delegación es necesaria para operar y atender de manera eficiente, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez.

En este orden de ideas resulta necesario establecer la denominación de los Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación y Supervisión de los Centros de Asistencia Social, que fueron publicados el 27 de mayo de 2019 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" que tienen por objeto establecer los criterios y directrices para autorizar, registrar, certificar y supervisar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social públicos y privados, que tengan bajo acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, para tutelar el pleno goce de sus derechos y garantizar su protección integral, lo que permitirá clarificar la forma y alcance en que la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México establece para llevar a cabo el proceso de autorización para los Centros de Asistencia Social públicos y privados ubicados en el Estado de México, de los cuales actualmente 10 han sido autorizados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Estatal, toda vez que han cumplido con el personal, infraestructura, perfil de atención, programas, lugares dignos para el desarrollo integral, emocional, físico y educativo de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en acogimiento residencial.

Asimismo, es primordial que las instituciones acreditadas cuenten con profesionales de diversas áreas para que puedan participar en el proceso de adopción y se cuente con disposiciones jurídicas expresas para llevarlo a cabo, generando que a las niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, velando en todo momento por el interés superior de la niñez.

La autonomía progresiva y la participación efectiva de adolescentes se materializa desde

la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, con la posibilidad de entregar de manera voluntaria a sus hijas e hijos, atendiendo la opinión en función de la edad y madurez de la niña o adolescente que se vea afectada y que siendo escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo se determine la situación jurídica de sus hijos.

Con lo anterior se beneficiará a las niñas y adolescentes que han sido víctimas de violación y que a su corta edad han quedado embarazadas, sin tener conciencia del delito que han cometido en su contra, así como, de los cuidados que exige un hijo o hija, por lo que, con ello, se estará atendiendo a la decisión que toman en compañía de especialistas en niñas, niños y adolescentes, contribuyendo en la restitución de los derechos no únicamente de las madres adolescentes, sino de las niñas y niños que nacen.

La Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, establece que la Junta Multidisciplinaria es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es revisar, analizar, discutir y determinar los aspectos socio jurídicos que permitan regularizar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes albergados en el DIFEM, procurando su bienestar, mediante la reintegración con algún familiar o, en su caso, procurarles un nuevo núcleo familiar mediante la adopción, así como los casos que le sean presentados o entregados por los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social de carácter privado.

Atendiendo a las atribuciones y operatividad de dicho cuerpo colegiado, es necesario renombrar a la Junta Multidisciplinaria por "Comité Interinstitucional de Niñas, Niños y Adolescentes en acogimiento residencial". Esto en razón de que la denominación propuesta, no solo se limitaría al grupo multidisciplinario, sino que se amplía con la intervención y decisión de diferentes instituciones, que de acuerdo con sus funciones y atribuciones son responsables de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, permitirá dar mayor seguridad jurídica a las decisiones tomadas en la misma, máxime que se propone también su reestructuración, y que en la integración del Comité Interinstitucional, se incluya a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y al Poder Judicial del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa.

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y DE LA LEY QUE REGULA LOS
CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y
LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los días del mes de
del año dos mil veintidós.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**


LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

*REA

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 94 y el primer párrafo del artículo 94 Bis; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 90, un segundo párrafo al artículo 94 Bis y el artículo 94 Ter de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 90. ...

I. y II. ...

III. ...

Las autoridades estatales y municipales deberán cumplir las medidas y acciones plasmadas en los Planes de Restitución, que sean necesarias para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. a XXIII. ...

Artículo 94. La Procuraduría de Protección contará con representaciones regionales y coordinará la operación de las Procuradurías de Protección municipales, las cuales fungirán como autoridades de primer contacto en términos del artículo 11 de la presente Ley y de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Procuraduría de Protección será el enlace entre las Procuradurías de Protección Municipal y las instancias locales y federales competentes a efecto de lograr la mayor protección de los derechos de la infancia.

Las Procuradurías de Protección Municipal podrán ejercer directamente las atribuciones previstas en las fracciones I, II, V, VIII, IX, XII párrafo primero, XV del artículo 90 de esta Ley, siempre y cuando se encuentren debidamente conformadas en los términos de los artículos 94 Bis y 94 Ter de esta Ley.

Artículo 94 Bis. Los requisitos para ser nombrado titular de las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

I. a VI. ...

Además de los anteriores, para el caso de personas titulares de las Procuradurías de Protección Municipal, se deberá aprobar la evaluación de conocimientos, previo curso de capacitación que realizará el DIFEM, lo cual se podrá acreditar antes de su designación y hasta 30 días hábiles posteriores a la misma, a fin de asegurar los conocimientos y habilidades para ocupar el cargo.

Artículo 94 Ter. Las Procuradurías de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes deberán contar con al menos un equipo multidisciplinario compuesto por un profesionista del Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina.

Además, deberá contar con profesionistas del Derecho y Psicología que puedan intervenir como representantes suplentes y coadyuvantes en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, según corresponda, en los que participen niñas, niños y adolescentes, en materias civil, penal y familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 29, el segundo párrafo del artículo 38, el primer párrafo del artículo 44, la fracción III del artículo 57, el primer párrafo del artículo 61, la fracción II del artículo 64, las fracciones V y XII del artículo 65, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo III del Título Cuarto, el artículo 66, el primer párrafo y los incisos c), f), g) y h) de la fracción IV, el primer párrafo, los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 67, el primer párrafo del artículo 68, el artículo 69, el primer y segundo párrafo del artículo 70, los artículos 71 y 91, la fracción IV del artículo 94 y la fracción V del artículo 95; se adicionan las fracciones VI Bis y XIV Bis al artículo 4, la fracción VI al artículo 10, la fracción IX al artículo 12, el artículo 19 Bis, un segundo y tercer párrafo al artículo 30, los incisos c) y d) a la fracción V del artículo 67 y la fracción VI al artículo 95; y se deroga la fracción XIII del artículo 4 de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a VI. ...

VI Bis. Comité Interinstitucional: Al Comité Interinstitucional de Niñas, Niños y Adolescentes en acogimiento residencial;

VII. a XII. ...

XIII. Derogada.

XIV. ...

XIV Bis. Lineamientos: A los Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación y Supervisión de los Centros de Asistencia Social;

XV. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. a V. ...

VI. Los demás que se establezcan en los Lineamientos y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. ...

I. a VIII. ...

IX. Los demás que se señalen en los Lineamientos.

...

Artículo 19 Bis. Una vez autorizado por la Procuraduría de Protección y registrado, el Centro de Asistencia Social Público o Privado podrá solicitar llevar a cabo el proceso de adopción.

Artículo 29. La madre y el padre, o cualquiera de ellos que deseen entregar a su hija o hijo, deberán acudir con identificación oficial para tal efecto ante el DIFEM, a través de la Procuraduría de Protección o Instituciones Acreditadas.

...

Artículo 30. ...

En caso de que alguno de los progenitores sea una persona menor de edad, se deberá valorar su situación física, legal y emocional, así como las condiciones y opiniones de la madre o padre adolescente, si se conoce su paradero, y de quienes ejerzan la patria potestad sobre los mismos, de manera orientadora.

La entrega se realizará a favor del DIFEM, a través de la Procuraduría de Protección atendiendo al principio de autonomía progresiva y el interés superior del menor, tanto de la madre o padre adolescente como de su hija o hijo.

Artículo 38. ...

El DIFEM y los Sistemas Municipales DIF proporcionarán asesoría jurídica a las personas interesadas en reintegrar a la niña, niño o adolescente y realizará las valoraciones correspondientes con el propósito de determinar su viabilidad, en cuyo caso se dará vista al Comité Interinstitucional para los efectos correspondientes.

...

Artículo 44. Concluida la etapa de valoraciones, se determinará la reintegración mediante un Acta de Reintegración, aprobada en la sesión inmediata del Comité Interinstitucional y en la que, atendiendo al caso, se establezca un plazo para realizar el seguimiento.

...

Artículo 57. ...

I. y II. ...

III. Que cuenta con el oficio de viabilidad, con base en los estudios médico, psicológico, de trabajo social y socioeconómico, para expedir el Certificado de Idoneidad.

Artículo 61. Cuando se trate de un grupo de hermanos, el DIFEM, a través del Comité Interinstitucional, determinará si es conveniente dar en adopción a alguno por separado, procurando siempre que la separación signifique salvaguardar el bien superior de los hermanos, para lo cual, deberá tomar en cuenta, por lo menos los siguientes supuestos:

I. a III. ...

Artículo 64. ...

I. ...

II. Gestionar y patrocinar las adopciones, y aquellas en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubinario o concubina a solicitud de los mismos.

Artículo 65. ...

I. a IV. ...

V. Realizar, a través del Comité Interinstitucional, la asignación de las niñas, niños y adolescentes en estado de adoptabilidad a una familia para su adopción;

VI. a XI. ...

XII. Efectuar cada seis meses, por un periodo de dos años, una visita o citar en las instalaciones de la Procuraduría de Protección a la familia adoptante para realizar una entrevista a la niña, niño o adolescente sin la presencia de sus padres adoptivos, a efecto de dar seguimiento a la adopción.

**Sección Segunda
Comité Interinstitucional**

Artículo 66. El Comité Interinstitucional es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es revisar, analizar, discutir y determinar los aspectos socio jurídicos que permitan regularizar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes albergados en el DIFEM, procurando su bienestar, mediante la reintegración con algún familiar o, en su caso, procurarles un nuevo núcleo familiar mediante la adopción, así como los casos que le sean presentados o entregados por los Sistemas Municipales DIF y los Centros de Asistencia Social de carácter privado.

Artículo 67. Para efectos de lo previsto en el presente Título, el Comité Interinstitucional estará integrado de la manera siguiente:

I. a III. ...

IV. Vocales:

a) y b) ...

c) Una persona representante de la Secretaría de Seguridad;

d) y e) ...

f) Una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

g) Una persona representante del Poder Judicial del Estado de México, y

h) Una persona representante de la Secretaría de Salud.

V. Invitados permanentes:

a) Una persona representante del área médica de los Centros de Asistencia Social del DIFEM;

b) Una persona representante del área psicológica de los Centros de Asistencia Social del DIFEM;

c) Una persona representante del área de trabajo social de los Centros de Asistencia Social del DIFEM, y

d) Una persona representante jurídico de la Procuraduría de Protección.

Artículo 68. Los cargos de los integrantes del Comité Interinstitucional son honoríficos y sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

...

Artículo 69. El Comité Interinstitucional sesionará en las modalidades de casos y de adopciones, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 70. Para efectos de la presente Ley, el Comité Interinstitucional tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XIV. ...

Los integrantes del Comité Interinstitucional deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

Artículo 71. La organización y funcionamiento del Comité Interinstitucional se regulará en el Reglamento respectivo.

Artículo 91. Emitido el oficio de viabilidad se determinará el ingreso del o de los solicitantes a la lista de espera para adopción, cuya vigencia será por dos años, misma que deberá ser ratificada cada año por los solicitantes, manifestando su interés de continuar esperando, presentando entrevistas en cada área, así como la posibilidad de la aplicación de pruebas e informando las modificaciones que hubiera en las condiciones o documentos que presentó originalmente, en su caso, de las cuales se podrá desprender según sus resultados su continuidad o no en la lista de espera ante el Comité Interinstitucional; y manifestará, bajo protesta de decir verdad, que prevalecen las condiciones por virtud de las cuales obtuvo el Oficio de Viabilidad.

Artículo 94. ...

I. a III. ...

IV. Firma del Presidente del Comité Interinstitucional.

Artículo 95. ...

I. a IV. ...

V. Presentar constancia de la institución pública o de asistencia privada en la que indique ser empleada asalariada con remuneración mensual fija, y

VI. Acreditar la evaluación de competencias relacionadas con la valoración de la adopción que el personal de la Procuraduría de Protección les practique, previa capacitación que para tal efecto se determine, misma que deberá ser solicitada por la institución donde preste sus servicios.

Dicha autorización tendrá una vigencia de dos años, siempre y cuando permanezcan laborando en la institución pública o privada donde inicio el proceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los Sistemas Municipales DIF harán las previsiones presupuestarias necesarias para que las Procuradurías de Protección cuenten con al menos un equipo multidisciplinario y dos abogados independientemente del Procurador.

CUARTO. El requisito referente a la capacitación y aprobación de la evaluación de conocimientos para las personas titulares de las Procuradurías de Protección Municipal será aplicable para los nombramientos que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; dicha capacitación podrá ser solicitada mediante oficio por las o los Presidentes Municipales o las personas titulares de los Sistemas Municipales DIF, electos o en funciones, según corresponda.